



DESPACHO DEL C. SECRETARIO

Oficio No. SGG/0184/2017

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;

13 de junio de 2017.

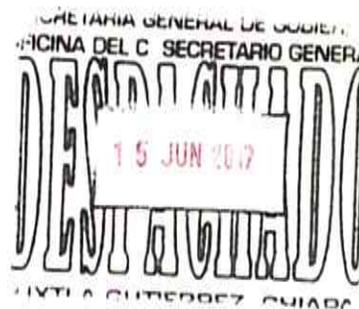
Ciudadanos Diputados Integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado PRESENTES

Por instrucciones del Ciudadano Gobernador del Estado, y de conformidad con lo prescrito en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 27, fracción I, y 28, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, me permito remitir a esa Honorable Soberanía Popular la siguiente Iniciativa de:

- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.

Atentamente

Lic. Juan Carlos Gómez Aranda Secretario General de Gobierno.



C. c. p. Lic. Manuel Velasco Coello - Gobernador del Estado - Para su superior conocimiento. Edificio. Dr. Vicente Pérez Cruz - Consejero Jurídico del Gobernador del Estado - Para su conocimiento. Edificio.





**CIUDADANOS DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES**

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 59 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La actividad ganadera es esencial en el crecimiento de la economía en el Estado y la actividad principal de muchas familias chiapanecas, resulta necesario que la legislación que regule dicha actividad y todo lo relacionado con ella sea dinámica y acorde a las situaciones actuales, con el objetivo de evitar rezagos y de proteger el afianzamiento y crecimiento de este sector tan importante en nuestra Entidad.

La sanidad del ganado existente en la entidad es objeto de regulación y protección por nuestra legislación, dada la importancia que tiene no sólo para el crecimiento de la economía, sino además para garantizar a los chiapanecos la calidad en el consumo de productos y sub productos derivados de la industria ganadera.

Con fecha 06 de julio del año 2016, mediante Decreto número 236, fue publicado en el Periódico Oficial numero 245, Tomo III, Segunda Sección, la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, cuyo objeto es proteger y fomentar la actividad pecuaria en la Entidad, regulando de manera adecuada, entre otros temas, el registro y control de movilización de animales, productos y subproductos al territorio estatal.

Que tendiente a actualizar las disposiciones legales y normatividad vigente en el sector pecuario, se hace necesario reformar diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, actualizando el glosario, el cual establece todos y cada uno de los términos técnicos que son utilizados en la actividad de pecuaria en la Entidad, ello con la finalidad de lograr una mayor comprensión en la lectura e interpretación de la Ley en mención.

De la misma manera, con la presente reforma quedan establecidos de una forma clara los mecanismos para la movilización fuera del territorio estatal así como de manera interna, de los semovientes, sus productos y subproductos, estableciendo quienes son las autoridades que autorizarán y vigilarán dicha movilización; puntualizando la manera en que la Secretaría del Campo expedirá las Guías de Tránsito a los productores, facilitando con ello el desarrollo de la actividad pecuaria en el Estado.

Por los fundamentos y consideraciones anteriores, el Ejecutivo a mi cargo somete a consideración de esa soberanía popular, la siguiente iniciativa:



**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y SANIDAD PECUARIA PARA EL ESTADO
DE CHIAPAS**

Artículo Primero: Se Reforma la fracción VIII del artículo 2º, el artículo 5º, la fracción I del artículo 7º, las fracciones II y V del artículo 8º, el artículo 10, las fracciones IV y V del artículo 19, las fracciones V y VI del artículo 20, el artículo 22, las fracciones V y VI del artículo 23, los artículos 26, 27 y 28, las fracciones I, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 30, los artículos 31, 32, 33, las fracciones I, II, y VI del artículo 36, los artículos 43, 44, 45, 47 y 48, la denominación del **Título Décimo** para quedar "**De la Inocuidad y las Buenas Prácticas Pecuarias**", la denominación del **Capítulo I** del **Título Décimo**, para quedar: "**Capítulo Único "Generalidades"**" que comprenderá del artículo 71 al 78; los artículos 71, 72, 73, 74 y 75; la denominación del **Título Décimo Primero**, para quedar "**De la Clasificación de las Especies Pecuarias**", así como la denominación de sus Capítulos I, II, III y IV, para quedar como **Capítulo I "Del Ganado Bovino"** que comprende del artículo 79 al 93; **Capítulo II "De la Avicultura"**, que comprende del artículo 94 al 101; **Capítulo III "De la Apicultura"**, que comprende del artículo 102 al 120; y, **Capítulo IV "De la Porcicultura"**, que comprende de los artículos 121 al 126; los artículos 139, 140, 142, 143, 144, 145, 147, 149, 151, 153, 154, 155, 157, 158, 161, 163, el párrafo segundo del artículo 165, los artículos 169, 171, 179, 180, 181, 182, 186, 188, 189, 191, 192, 193, 195, 218, 221; la denominación del **Título Décimo Séptimo** para quedar "**De los Centros de Sacrificio de Animales, Comercialización de los Productos Pecuarios e Inocuidad y Buenas Prácticas**", los artículos 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236, 237, 240, 241, 243, 244, 245 y las fracciones XXVII, XXXIII y XXXVII del artículo 252.

Artículo Segundo: Se Adiciona la fracción VI al artículo 8º; la fracción VI al artículo 19; la fracción VII al artículo 23; el **Capítulo V**, denominado "**De la Ovinocultura y Caprinocultura**" al **Título Décimo Primero**, que comprende de los artículos 127 al 133; las fracciones V y VI al artículo 164; y, las fracciones XXXVIII, XXXIX, XL y XLI al artículo 252.

Artículo Tercero: Se Derogan los artículos 29 y 58; los Capítulos II, III y IV del **Título Décimo**; los artículos 76, 77, 86, 87 88, 89, 90, 91, 92 y 93, todos ellos de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 2º.- La presente Ley tiene por objeto...

De la I a la VII. ...

- VIII. Establecer bases y directrices para la construcción, rehabilitación, equipamiento y operación de los Centros de Sacrificio;



De la IX. a la X. ...

Artículo 5º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Acopiador: A la persona física o moral que se dedique a la compra o venta, engorda, producción, movilización y comercialización de ganado.

Actividades Comerciales relacionadas con la Actividad Pecuaria: A las transacciones mercantiles de las diversas especies de animales, sus productos y subproductos.

Actividades Industriales conexas a la Actividad Pecuaria: Al procesamiento o transformación con fines de explotación económica de las especies animales, sus productos y subproductos.

Análisis de Riesgo: Al estudio de los factores que puedan deteriorar el desarrollo de la actividad pecuaria en una determinada región.

Animales y/o Semovientes: Al ganado bovino, equino, mular, asnal, caprino, ovino, porcino, aves de cualquier especie y género, conejos, abejas y animales de peletería.

Asociaciones Ganaderas: A la organización que agrupa a ganaderos que se dedican a la explotación racional de cualquier especie animal, en un municipio determinado.

Avicultura: A la cría, reproducción, explotación y mejoramiento de las especies y variedades de aves útiles para la alimentación humana, al deporte y al ornato; así como, el aprovechamiento de productos y subproductos.

Campañas Zoonosanitarias: Al conjunto de medidas para la prevención, control, tratamiento y erradicación de enfermedades o plagas de los animales en un área geográfica determinada.

Campos Experimentales: Al área geográfica delimitada que se dedica para realizar proyectos de investigación en materia agropecuaria.

Centro de Acopio: Aquellos lugares que cuentan con infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para conjuntar animales en pie para su comercialización.

Centro de Sacrificio: A los Centros de Sacrificio de Especies Pecuarias.

Certificado Zoonosanitario: Al documento oficial federal otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación o por quienes estén



autorizados o acreditados para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

CFPP: Al Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Chiapas, Asociación Civil.

CIRCS: A la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio.

Cordón Zoosanitario: A las medidas y acciones que se instrumentan para delimitar un área geográfica, con el fin de protegerla o aislarla para el control de enfermedades o plagas.

Cuarentena: A la medida zoosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos, por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control y diagnóstico.

Declaratoria de Emergencia Zoosanitaria: A la aplicación emergente de medidas zoosanitarias por la presencia de una enfermedad o plaga de animales emitida por una autoridad Federal o Estatal.

Despojos: A las cabezas, vísceras, colas, miembros anteriores y posteriores, que forman partes del cuerpo del ganado mayor, menor y especies diversas que en el proceso de sacrificio quedan separadas de la canal.

Diagnóstico: Al estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, que permite descartar o confirmar la sospecha de una enfermedad o plaga, mediante pruebas de laboratorio.

Enfermedad Enzoótica: A la enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado.

Enfermedad Epizoótica: A la enfermedad que se presenta en determinada población animal durante un intervalo, con una frecuencia mayor a la esperada.

Enfermedad o Plaga Exótica: A la enfermedad que es extraña en el territorio estatal.

Enfermedad Zoonótica: A la enfermedad transmisible de los animales al humano.

Erradicación: A la eliminación total de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada.

Ganadería: A la actividad económica que consiste en la crianza de animales para su aprovechamiento.



Ganado: Al conjunto de animales domésticos que se crían para su explotación racional orientadas a la producción de carne, leche, huevo, miel, piel, lana y otras de interés zootécnico, con la finalidad de satisfacer necesidades vitales o del desarrollo humano. El ganado se clasifica como mayor, menor y las especies diversas.

GEESA: Al Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal.

Guía de Tránsito: Al documento oficial estatal otorgado por la Secretaría del Campo, que permite a los productores pecuarios movilizar por el territorio estatal a sus animales, productos y subproductos.

Identificador Oficial: Al arete o dispositivo autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para su uso obligatorio de la identificación, trazabilidad y sanidad de los animales.

Incidencia: Al número de nuevos casos que en una población animal determinada, aparece una enfermedad, durante un periodo específico y en área geográfica definida.

Ingeniero Agrónomo Zootecnista: A la persona que posea título y cédula profesional que lo acredite como Ingeniero Agrónomo Zootecnista.

Laboratorio de Diagnóstico: A la instalación física que dispone del equipo necesario y del personal calificado para efectuar pruebas y análisis en materia zoonosanitaria.

Ley: A la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas. X

Médico Veterinario Zootecnista: A la persona que posea título y cédula profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista.

Movilización: Al embarque, transporte o arreo de animales para la venta, abasto o cambio de agostadero, así como, el transporte de productos, subproductos y desechos de origen animal, cuyo desplazamiento se haga dentro o fuera del Estado.

NOM's y acuerdos: A las Normas Oficiales Mexicanas y acuerdos emitidos por la federación en materia zoonosanitaria.

Organizaciones Ganaderas: A la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, las Uniones Ganaderas Regionales Generales o Estatales y Especializadas, las Asociaciones Ganaderas Locales, Generales y Especializadas, debidamente constituidas en los términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Oficial Estatal: Al Servidor Público adscrito a la Secretaría del Campo y acreditado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, encargado de llevar a cabo las acciones de verificación e inspección vinculadas a la movilización agropecuaria, acuícola y pesquera.



Ovinocultura: A la cría, reproducción y explotación de ovinos.

PG: A la persona poseedora de ganado.

PGN: Al padrón ganadero nacional.

Plaga: A la presencia de un agente biológico en un área determinada, que causa enfermedad o alteración en la salud de la población.

Planta Tipo Inspección Federal (TIF): Al Establecimiento autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación para el sacrificio de animales y la industrialización de productos cárnicos.

Porcicultura: A la cría, reproducción y explotación de cerdos.

Prevención: Al conjunto de medidas zoonositarias basadas en estudios epizootológicos, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales.

Productor Pecuario: A la persona propietaria de cualquier especie animal a que se refiere esta ley, que realicen funciones de dirección y administración de una unidad de producción pecuaria.

Productos Biológicos: A los reactivos biológicos, sueros y vacunas, que pueden utilizarse para diagnosticar, tratar y prevenir enfermedades de los animales, así como las hormonas y material genético de origen animal que sirva para fines reproductivos.

PSG: Al prestador de servicios ganaderos.

PVI-F: Al punto de verificación e inspección operado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para constatar el cumplimiento de la presente Ley y demás normas aplicables en materia de movilización de las mercancías agropecuarias.

PVI-I: Al punto de verificación e inspección operado por la Secretaría del Campo y autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para constatar el cumplimiento de la presente Ley y demás normas aplicables en materia de movilización de las mercancías agropecuarias.

Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.

SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.



Sanidad Pecuaria: A las acciones que tienen por objeto prevenir y preservar la salud, controlar y en su caso erradicar las enfermedades y plagas de los animales, con excepción de los que tengan como hábitat el medio acuático.

Secretaría: A la Secretaría del Campo.

SENASICA: Al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Sistema Producto Pecuario: Al comité estatal regulado por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, que conjuga los elementos y agentes concurrentes de los procesos productivos de los productos pecuarios.

Sistemas Informáticos: A los sistemas informáticos que implemente la Secretaría del Campo para el control estadístico pecuario.

Supervisor Regional Pecuario: A la persona autorizada por la Secretaría del Campo para realizar las funciones de inspección y verificación a lo que establece la presente Ley.

Terrenos de Agostadero: A los terrenos cubiertos con una vegetación natural, introducida o inducida, cuyo uso principal es el pastoreo del ganado y la fauna silvestre y que técnicamente no sean considerados susceptibles de agricultura.

Trazabilidad: Al conjunto de acciones, medidas y procedimientos técnicos que permiten identificar y registrar al ganado desde su nacimiento, hasta el final de la cadena de comercialización.

UMAS: A las unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre, autorizadas por la autoridad federal.

Unión Ganadera: A la organización que agrupa a cuando menos el treinta por ciento de las asociaciones ganaderas locales, generales en una región ganadera o en un Estado.

UPP: A la unidad de producción pecuaria donde se realizan actividades cuyo objeto es obtener un beneficio económico.

Verificación: A la constatación ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio aprobado o acreditado.

Verificador Pecuario: A la persona autorizada por la Secretaría del Campo para realizar las funciones de verificación a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 7.- Son autoridades competentes...



I. La Fiscalía General del Estado de Chiapas.

De la II. a la XII. ...

Artículo 8.- Son organismos auxiliares...

- I. ...
- II. Las Organizaciones Ganaderas y de productores legalmente constituidas y registradas por la autoridad competente;
- III. ...
- IV. ...
- V. El Sistema Producto Pecuario, y;
- VI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 10.- Las Organizaciones Ganaderas, así como las comisiones y los comités que se integren con éstas, funcionarán como órganos de consulta y asesoría respecto a la formulación de programas pecuarios y zoonosanitarios.

Artículo 19.- La Secretaría deberá...

De la I. a la III. ...

- IV. Centros de capacitación en reproducción y genética.
- V. Campos experimentales; y
- VI. Las demás que sean necesarias.

Artículo 20.- Los Centros Regionales...

De la I. a la IV. ...

- V. Prestar servicios de diagnóstico de gestación, extensionismo en medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica.
- VI. Contar con los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 22.- Los centros de monta directa, bancos de semen y trasplante de embriones, tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I. Proporcionar a los ganaderos, servicios de inseminación artificial o de monta directa con sementales de razas puras;
- II. Seleccionar a las hembras destinadas a ser preñadas por los sementales de los centros de monta y a las hembras donadoras y receptoras de embriones;



- III. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación y demostración y enseñanza zootécnica; y,
- IV. Contar con los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 23.- A los campos experimentales...

De la I. a la IV. ...

V. Instrumentar campañas zoosanitarias;

VI. Prestar servicios de medicina veterinaria, investigación, demostración y enseñanza zootécnica; y,

VII. Contar con los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista.

Artículo 26.- Para los efectos de la presente Ley, la Secretaría reconocerá a aquellas Organizaciones Ganaderas constituidas en términos de la Ley de Organizaciones Ganaderas.

Todo productor que se dedique a la explotación pecuaria en el Estado, con apego a lo dispuesto en la presente Ley, podrá afiliarse a la asociación ganadera de su preferencia.

X

Artículo 27.- La SAGARPA y la Secretaría, en términos de lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, ejercerán sus atribuciones para el desempeño de las actividades que realizan las Organizaciones Ganaderas.

Artículo 28.- Las Organizaciones Ganaderas que no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales, serán acreedoras a las sanciones respectivas en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran con motivo del incumplimiento.

Artículo 29.- Se Deroga.

Artículo 30.- Las Organizaciones Ganaderas...

- I. Impulsar en coordinación con la Secretaría, el mejoramiento y desarrollo de la Ganadería del Estado;

De la II. a la III. ...



- IV. Establecer y ejecutar acciones para la conservación y mejoramiento de la condición zoonosanitaria en el Estado;
- V. Promover, en coordinación con las dependencias que correspondan, la realización de actividades relacionadas con el mejoramiento, producción, comercialización de Semovientes, productos y subproductos pecuarios;
- VI. Abstenerse de realizar y denunciar ante la Secretaría, todas aquellas situaciones que representen riesgo para la salud pública, sanidad animal, impacto ambiental y cualquier otro en demerito de la actividad pecuaria del Estado, así como las presuntas violaciones que se susciten de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;
- VII. Coadyuvar con la Secretaría, para la correcta ejecución de los diferentes programas de sanidad pecuaria con carácter permanente mediante campañas, vigilancia epidemiológica, inocuidad pecuaria, inspección y control de la movilización, notificación oportuna de brotes, apego a las medidas cuarentenarias, entre otras;
- VIII. Coadyuvar con la Secretaría, para el impulso de políticas públicas orientadas a la generación de valor agregado en la actividad pecuaria del Estado, mediante la correcta ejecución de programas de trazabilidad y rastreabilidad que permitan garantizar la certificación del origen, historia, ubicación y trayectoria de los semovientes, productos y subproductos;

De la IX. a la X. ...

Artículo 31.- La Secretaría podrá establecer convenios de colaboración con las instituciones de educación superior, orientados a la capacitación, actualización y asistencia técnica de los productores pecuarios y de todo aquel personal involucrado en los programas de sanidad e inocuidad pecuaria, así como el fomento a la Ganadería.

Artículo 32.- En beneficio de la actividad pecuaria del Estado, la Secretaría podrá establecer convenios de colaboración con las instituciones de educación superior, para el desarrollo de investigaciones tendientes a la generación de nuevas tecnologías, desarrollo de nuevos productos, soluciones para la atención de la problemática ganadera, diagnóstico sobre la condición zoonosanitaria del Estado, análisis estadístico y epidemiológico de alto nivel, formación de recursos humanos, entre otros.

Artículo 33.- La Secretaría podrá establecer convenios de colaboración con las instituciones de educación superior, para la ejecución total o parcial de los programas estratégicos en materia de fomento y Sanidad Pecuaria.

Artículo 36.- La Comisión, tendrá...



- I. Establecer los mecanismos necesarios para la obligatoriedad de la revisión, control y verificación de la movilización de animales, productos y subproductos en la entidad, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, las NOM's y acuerdos específicos en la materia y demás disposiciones aplicables.
- II. Integrar grupos operativos, que serán los responsables de analizar y, consecuentemente, proponer a la Comisión la adopción de diversas acciones y medidas para la debida atención de la problemática en materia de movilización, en apego a las disposiciones legales vigentes.

De la III. a la V. ...

- VI. Vigilar la actuación de los integrantes de los grupos operativos, estableciendo los mecanismos legales necesarios para prevenir abusos de autoridad, actos de corrupción, descoordinación o desvinculación; así como la atención de eventos aislados que pudieran suscitarse en las actividades propias de los operativos;

De la VII. a la VIII. ...

Artículo 43.- Se crea la Comisión Interinstitucional para la Regulación de los Centros de Sacrificio, que tendrá como objetivo analizar, revisar y verificar que los proyectos para la construcción, rehabilitación, equipamiento y operación de dichos centros, así como sus reglamentos, cumplan con las normas federales y estatales que correspondan, y en su caso validar y autorizar los mismos; vigilando el debido cumplimiento de las NOM's y acuerdos.

Artículo 44.- La CIRCS, para su debida instalación y funcionamiento, estará integrada de manera honorífica por miembros e invitados permanentes, señalados en los lineamientos operativos de la comisión.

Artículo 45.- La CIRCS, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer los mecanismos necesarios para la observancia y debido cumplimiento de las NOM's y acuerdos, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- II. Integrar grupos de trabajo, que serán los responsables de verificar física y documentalmente que se cumpla con lo establecido en la fracción I de este artículo;
- III. Acordar la adecuada planeación de los proyectos integrales en los Centros de Sacrificio municipales;



- IV. Verificar permanentemente que en los Centros de Sacrificio exista un Médico Veterinario Zootecnista, quien se encargará de la inspección y vigilancia ante mortem y posmortem, así como de la documentación de ingreso a sacrificio, estableciendo un programa de Trazabilidad.
- V. Revisar, y en su caso validar, las propuestas de reglamento de los Centros de Sacrificio.
- VI. Coordinar e implementar, con apoyo de las autoridades auxiliares, operativos de supervisión y verificación en Centros de Sacrificio para corroborar la observancia y el cumplimiento de la NOM's y acuerdos, la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales;
- VII. Integrar el grupo técnico que se encargará de la revisión de proyectos de construcción, equipamiento o remodelación de Centros de Sacrificio solicitados por autoridades municipales y particulares;
- VIII. Elaborar y expedir instructivos, manuales en buenas prácticas de higiene y procesos de limpieza, folletos, trípticos y anexos que se consideren necesarios para la regulación del sacrificio animal, así como para la movilización de productos y subproductos; y,
- IX. Las demás que señale en los lineamientos operativos de la comisión.

Artículo 47.- El Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal, es un órgano interinstitucional, que tiene como objeto reunirse cuando se presente alguna contingencia zoonosológica dentro del Estado de Chiapas, el cual para su funcionamiento deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la legislación Federal, Estatal y Municipal, en las NOM's y acuerdos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 48.- El GEESA, para su debida instalación y funcionamiento, estará integrado de manera honorífica, por miembros e invitados permanentes, señalados en el Reglamento.

Artículo 58.- Se Deroga.

TÍTULO DÉCIMO DE LA INOCUIDAD Y LAS BUENAS PRÁCTICAS PECUARIAS

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 71.- La Secretaría coadyuvará, a petición de la SAGARPA, en la verificación y supervisión que en materia de inocuidad y buenas prácticas pecuarias, se establezca en el Reglamento.



Artículo 72.- La Secretaría, en materia de inocuidad y buenas prácticas pecuarias, se apegará en todo momento a lo establecido en la Ley Federal de Sanidad Animal.

Artículo 73.- Los Centros de Sacrificio deberán contar con instalaciones y equipos, que permitan realizar las buenas prácticas de higiene, proceso sanitario de la carne y buenas prácticas de manufactura; para elevar la calidad sanitaria de los productos cárnicos obtenidos.

Artículo 74.- El Ejecutivo del Estado podrá crear, con la cooperación de las Organizaciones Ganaderas, un cuerpo de técnicos e inspectores, dependientes de la Secretaría, para que coadyuven con las autoridades competentes y auxiliares en las labores de inspección a las UPP, PSG y PG, con el fin de promover la inocuidad y buenas practicas pecuaria en apego a lo establecido en las Legislaciones Federales y Estatales.

Artículo 75.- Queda prohibido a los propietarios de granjas y establos, Centros de Sacrificio, plantas empacadoras, industrializadoras, Centros de Acopio, los transportadores e introductores, así como los expendios, y a la población en general, el uso de sustancias no autorizadas, contaminadas y/o procedentes de animales enfermos, para la elaboración, producción y comercialización de productos y subproductos pecuarios para la alimentación animal y consumo humano; en caso de incumplimiento del presente artículo se sujetaran a las sanciones que establece artículo 252 de la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en diversos ordenamientos legales.

Artículo 76.- Se Deroga.

Artículo 77.- Se Deroga.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS ESPECIES PECUARIAS

CAPÍTULO I DEL GANADO BOVINO

Artículo 79.- El ganado bovino se clasifica en:

- a) Ganado bovino productor de carne.
- b) Ganado bovino productor de leche.
- c) Ganado bovino de doble propósito.



Artículo 80.- Se entiende por ganado bovino productor de carne, a los semovientes de razas reconocidas y a las cruzas que permitan la producción de carne para su comercialización.

Artículo 81.- Se entiende por ganado bovino productor de leche, a los semovientes de razas reconocidas que permitan la producción de leche para su comercialización.

Artículo 82.- Se entiende por ganado bovino de doble propósito a los semovientes de razas reconocidas por sus cruzas que permiten la producción de carne y leche para su comercialización.

Artículo 83.- Es obligación de los productores de ganado bovino, estar debidamente registrados ante el PGN, así como también que la totalidad de los semovientes que integren su hato ganadero cuenten con Identificador Oficial.

Artículo 84.- El personal de la Secretaría en coadyuvancia con las autoridades auxiliares y organismos auxiliares de cooperación, realizará verificaciones o inspecciones sanitarias generales, en establos, plantas industriales, Centros de Acopio y corrales de engorda.

Cuando en ejercicio de sus funciones, el personal observe anomalías que representen un riesgo a la salud animal o pública o contravengan la legislación sanitaria, estas deberán aviso a las autoridades competentes.

Artículo 85.- La Secretaría fomentará en los productores de ganado, integrarse en un Sistema Producto Pecuario para la creación de regiones o cuencas productoras para garantizar el abasto, producción y comercialización de los productos en la entidad.

Artículo 86.- Se Deroga.

Artículo 87.- Se Deroga.

Artículo 88.- Se Deroga.

Artículo 89.- Se Deroga.

Artículo 90.- Se Deroga.

Artículo 91.- Se Deroga.

Artículo 92.- Se Deroga.



Artículo 93.- Se Deroga.

CAPÍTULO II DE LA AVICULTURA

Del artículo 94 al 101...

CAPÍTULO III DE LA APICULTURA

Del artículo 102 al 120...

CAPÍTULO IV DE LA PORCICULTURA

Del artículo 121 al 126...

CAPÍTULO V DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

Del artículo 127 a la 133...

Artículo 139.- La Secretaría en coordinación con el SENASICA y los Ayuntamientos, implementará las estrategias que requieran las campañas zoonosanitarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o bajo sospecha de la presencia de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la salud animal o pública.

Artículo 140.- Con el objetivo de preservar la sanidad animal y la salud pública, toda UPP, así como todo PSG y PG, deberán participar anualmente en las campañas zoonosanitarias oficiales, y en todas aquellas de vigilancia epidemiológica que determine la autoridad sanitaria en el Estado.

Artículo 142.- Para la implementación de las campañas zoonosanitarias en el Estado, la Secretaría podrá auxiliarse de los organismos auxiliares de cooperación, conforme a las bases que establezca.



Artículo 143.- El control, diagnóstico de enfermedades, vacunación y desinfección de las explotaciones pecuarias, serán efectuadas por personal oficial, personal de los organismos auxiliares o por Médicos Veterinarios Zootecnistas, afiliados al Colegio Estatal de Médicos Veterinarios Zootecnistas de Chiapas y autorizados por la SAGARPA y la Secretaría.

Artículo 144.- La Secretaría podrá dictar medidas zoonosanitarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades o Plagas que afecten a las especies pecuarias, así como a la fauna silvestre, las cuales serán de observancia obligatoria, estableciendo el área de aplicación y la vigencia de dichas medidas, siendo obligatoria su observancia para todos los productores relacionados, y cumpliendo las disposiciones de la Ley Federal de Salud Animal y las que resulten aplicables.

Artículo 145.- Cuando algún Productor Pecuario se negare, sin causa justificada, a efectuar en su explotación pecuaria las disposiciones que establezcan las campañas zoonosanitarias, las autoridades competentes procederán a realizarlas, ejecutando el cobro del importe de los gastos originados al productor, lo anterior sin perjuicio de la infracción prevista en la fracción VIII del artículo 251 de la presente Ley.

Artículo 147.- Los Ayuntamientos están obligados a colaborar con las autoridades competentes, así como con las autoridades auxiliares, a efecto de que se realicen las campañas y medidas zoonosanitarias dentro del territorio del municipio.

Artículo 149.- Mientras se encuentre vigente la declaración de cuarentena de una región o de una explotación pecuaria, no se expedirán a los propietarios y/o comercializadores Guías de Tránsito y demás requisitos que establezca la SAGARPA, para los Animales de la zona o predios afectados, exceptuando a los Animales destinados al sacrificio inmediato, previa inspección zoonosanitaria y orden de sacrificio otorgado por una autoridad competente.

Artículo 151.- Es obligatorio que los Productores Pecuarios envíen a sacrificio inmediato, con inspección veterinaria oficial, a los Animales que resulten reactivos y/o positivos a alguna enfermedad infectocontagiosa, en un término no mayor a 10 días naturales previa orden de sacrificio otorgada por una autoridad competente.

Artículo 153.- Serán de carácter obligatorio la observancia de las medidas que en materia de sanidad animal establezcan la SAGARPA, la Secretaría y demás autoridades competentes.



Artículo 154.- Para el caso de medidas zoonosanitarias no previstas en la Ley Federal de Sanidad Animal, la Secretaría las establecerá en el Estado, teniendo éstas el mismo carácter de obligatorio.

Artículo 155.- El Reglamento establecerá las enfermedades que se considerarán exóticas, epizooticas, zoonóticas, enzoóticas, infecciosas y parasitarias

Artículo 157.- Queda prohibido a los Médicos Veterinarios Zootecnistas, así como los acopiadores, engordadores, comercializadores y productores, y en general a cualquier persona, retirar el Identificador Oficial que posean los Animales cuando se les realicen nuevas pruebas diagnosticas contra la tuberculosis bovina y brucelosis. En caso de que el Animal de que se trate no cuente con Identificador Oficial, se le deberá colocar inmediatamente el correspondiente, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de la sanción establecida en las fracciones XXXVI y XL del artículo 252 de la presente Ley.

Artículo 158.- Toda persona que tenga conocimiento de la aparición de cualquier plaga o enfermedad que afecte a los animales deberá comunicarlo de inmediato a la Secretaría y/o autoridades auxiliares en materia sanitaria para que se tomen las medidas pertinentes.

X

Artículo 161.- Es obligación de todos los productores, engordadores, acopiadores y comercializadores pecuarios acatar y cumplir con las NOM's, acuerdos y demás disposiciones emitidas por la Secretaría, respecto de las campañas zoonosanitarias oficiales y de interés estatal.

Artículo 163.- La inspección y verificación pecuaria, tiene como objeto explorar, examinar, revisar físicamente en dinámica, estática y documentalmente los animales, productos y subproductos e instalaciones con la finalidad de dar cumplimiento con lo establecido en la presente Ley y demás aplicaciones vigentes para su desarrollo y aprovechamiento.

En general en todo lo relacionado a la preservación, explotación racional de la especie, sanidad e inocuidad, la regulación de la movilización de los animales y el abigeato.

Artículo 164.- La Secretaría llevará...

De la I. a la IV. ...

V. Los Verificadores Pecuarios; y



VI. El Oficial Estatal, de acuerdo al convenio respectivo con la SENASICA.

Artículo 165.- La verificación e inspección...

Del inciso a) al g)...

Los propietarios, engordadores, acopiadores, transportistas y comercializadores, están obligados a otorgar todas las facilidades para llevar a cabo la correcta verificación e inspección física y documental de la movilización de animales pecuarios, productos y subproductos.

Artículo 169.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por el verificador si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del acta, debiendo el verificador hacer constar en la propia acta tal negativa.

En caso de no encontrarse la persona con quien ha de verificarse la visita de verificación, en el domicilio a verificar, se procederá a dejar citatorio de espera en un lugar visible, notificándole la hora y fecha de la próxima visita.

Artículo 171.- Los visitados podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, presentarlas por escrito, para su defensa dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la visita de verificación.

Artículo 179.- La Secretaría podrá suscribir convenios de colaboración y/o acuerdos de coordinación con la Federación, con el Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnista de Chiapas, instituciones de investigación y académicas en materia de laboratorios de pruebas y/o diagnóstico clínico veterinario.

Artículo 180.- La Secretaría, tiene la facultad exclusiva del diseño, validación, impresión, distribución y control de las Guías de Tránsito, siendo el único documento oficial estatal para la movilización de Animales, productos y subproductos.

Para la obtención de la Guía de Tránsito, los Productores Pecuarios, deberán presentar los requisitos siguientes:

- I. Clave de UPP, PSG o PG, según sea el caso.
- II. Número del Identificador Oficial que porte el Animal a movilizar.



- III. Título de Fierro Marcador o Credencial de registro de fierro vigente.
- IV. Las demás que determine el Reglamento.

Las Guías de Tránsito se expedirán por triplicado, pudiendo su obtención realizarse de manera electrónica de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto prevea el Reglamento.

Artículo 181.- La Secretaría, a solicitud de las Uniones Ganaderas, bajo control y previo pago de los derechos correspondientes, otorgará formatos de Guías de Tránsito para su distribución a quienes entre sus agremiados la soliciten, exigiendo para su otorgamiento que se cumplan con los requisitos que exige esta Ley.

En aquellas regiones o municipios en los cuales los Productores no estén constituidos en Asociaciones Ganaderas, la Secretaría, bajo control y previo pago de los derechos correspondientes, otorgará formatos de Guías de Tránsito a los Ayuntamientos, para que éstos las provean a quienes la soliciten, verificando que para tal efecto se cumplan los requisitos de esta Ley.

Las Uniones Ganaderas que soliciten a la Secretaría el otorgamiento de Guías de Tránsito, para su distribución entre sus agremiados, deberán primeramente cumplir con el registro de funcionalidad que deberá prever el Reglamento.

Artículo 182.- Las Uniones Ganaderas y los Ayuntamientos, deberán capturar la información relacionada al suministro de las Guías de Tránsito en el Sistema Informático, remitiendo a la Secretaría copias de la documentación presentada relativas al trámite, con la periodicidad que ésta determine.

Artículo 186.- Para la movilización de las especies pecuarias dentro y fuera del territorio del Estado, serán de carácter obligatorio, además de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, las establecidas en las NOM's y acuerdos, atendiendo a las zonas de origen, destino, y motivos de movilización.

Artículo 188.- Las Asociaciones Ganaderas que estando afiliadas a una Unión Ganadera decidan afiliarse a otra, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Secretaría exhibiendo su baja y alta respectiva. Teniendo la obligación de hacer la devolución de las Guías de Tránsito que les fueron otorgadas a la Unión Ganadera de la cual se separan.

Artículo 189.- Las Uniones Ganaderas, anualmente, deberá remitir a la Secretaría el listado con el nombre de las Asociaciones Ganaderas que tenga activas entre sus agremiados, el incumplimiento de esta disposición las hará acreedoras a la pérdida de su registro de funcionalidad.



Artículo 191.- Los conductores de vehículos que movilicen o trasladen Animales, productos y subproductos, tienen la obligación de detenerse en los PVI-I, identificarse y exhibir las Guías de Tránsito que amparen la movilización de las especies pecuarias, de no hacerlo así se estará a lo dispuesto por lo establecido para el caso por esta Ley.

Artículo 192.- Si por causa de fuerza mayor o caso fortuito, Animales, productos y subproductos no llegan al lugar de su destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el inspector de la Secretaría de la zona donde se encuentre, para informar el motivo de su omisión, quien dará pauta para cancelar las guías, expresando las razones que lo justifiquen.

Artículo 193.- Los oficiales de inspección pecuaria y los inspectores pecuarios, que detecten en el embarque, desembarque y/o en tránsito, ganado mayor y/o especies menores afectados por heridas, plagas o gusaneras, deberán aplicar el procedimiento establecido por el Reglamento.

Artículo 195.- Los requisitos para la movilización en casos específicos de especies pecuarias, se establecerán en el Reglamento.

X

Artículo 218.- Todo fierro o marca de herrar que sirva para acreditar la propiedad de los Animales y/o Semovientes, deberá ser registrado por su propietario ante la presidencia municipal de su domicilio, lo anterior atendiendo a lo que para tal efecto disponga el Reglamento.

Artículo 221.- Los Ayuntamientos expedirán la constancia de registro de fierro marcador, el título de fierro y la credencial del registro respectiva, mediante el sistema de registro de fierro que determine la Secretaría, remitiendo las copias de los documentos a la Secretaría en la forma que establezca el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS CENTROS DE SACRIFICIO DE ANIMALES, COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS PECUARIOS E INOCUIDAD Y BUENAS PRÁCTICAS

Artículo 229.- En los municipios se establecerán Centros de Sacrificio de Especies Pecuarias, atendiendo al crecimiento económico y a las necesidades del propio municipio, los cuales para su funcionamiento se registrarán por lo establecido en la presente Ley, el Reglamento, las NOM's y acuerdos, así como por la legislación



municipal en la materia, estas disposiciones serán obligatorias para los usuarios eventuales y permanentes de dichos centros.

Artículo 230.- Es facultad de la CIRCS, señalar y autorizar el radio distante de los centros de población, para la instalación de los Centros de Sacrificio, de conformidad a lo que establece la presente Ley, la Ley Federal de Sanidad Animal, la Ley General de Salud, las NOM's y acuerdos y el Reglamento.

Artículo 231.- Los Centros de Sacrificio serán objeto de visitas de verificación, en cuanto a su infraestructura, operatividad, funcionamiento y acatamiento a las disposiciones legales que deben observar, lo anterior en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 232.- Los Centros de Sacrificio se clasifican en:

- I. TIF.
- II. Rastro.
- III. Unidad de Sacrificio.
- IV. Mataderos.

La Secretaría fomentará con los Ayuntamientos y las Organizaciones Ganaderas, la instalación de plantas procesadoras, cámaras de refrigeración y comercializadoras de carne en el territorio estatal.

Artículo 234.- La autoridad municipal, representante legal o concesionario del Centro de Sacrificio, deberá contratar los servicios de un Médico Veterinario Zootecnista, acreditado por la Secretaría, quien será el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, haciéndose acreedores a las sanciones que los mismos ordenamientos jurídicos establecen para el caso de su incumplimiento.

Artículo 235.- Para la movilización de Animales con destino al sacrificio, se deberá entregar la Guía de Tránsito y demás documentos que exige la presente Ley al administrador del Centro de Sacrificio, esta documentación deberá permanecer en el Centro de Sacrificio a la disposición de las autoridades competentes, auxiliares y de cooperación. De no cumplir con lo establecido en este artículo se hará acreedor a las sanciones que la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales establezcan.

Para el sacrificio de ganado bovino procedente de hatos cuarentenados, además de la documentación establecida en el primer párrafo de este artículo, se deberá presentar la orden de sacrificio expedida por el oficial del SENASICA.



Artículo 236.- La autoridad municipal podrá otorgar concesiones para el establecimiento de Centros de Sacrificio, por un periodo máximo de tres años a partir del inicio de su administración, en la cual en el ámbito de su competencia, coadyuvará con las autoridades competentes y autoridades auxiliares para la observancia de esta Ley.

Artículo 237.- Queda Prohibido a todo productor, introductor, tablaero o comercializador retirar en pie Animales que hayan ingresado a los Centros de Sacrificio para su sacrificio, únicamente podrán retirarlos en canal.

El sacrificio de Animales deberá realizarse en un plazo no mayor de 48 horas, en caso de no realizarlo el oficial de inspección pecuaria en Centros de Sacrificio, ordenará el suministro de alimento a los Animales, mismo que será a costa del introductor hasta su sacrificio, esta disposición será aplicable para los administradores o concesionarios de los Centros de Sacrificio, el incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, será sancionado en los términos que establezca la presente Ley.

Artículo 240.- Únicamente podrán ser sacrificados Animales previa inspección ante-mortem, realizada por el oficial de inspección pecuaria en Centros de Sacrificio.

Los Centros de Sacrificio, deberán contar con vehículos de transporte acondicionados para la distribución de los productos y subproductos, en los términos que para tal efecto prevea el Reglamento.

Artículo 241.- El administrador o concesionario de los Centros de Sacrificio, deberán informar mensualmente y mediante formato específico, o a través del sistema que establezca la Secretaría para tal fin, la operatividad y las actividades realizadas en los Centros de Sacrificio, en los términos que señale el Reglamento.

Artículo 243.- Son Centros de Acopio Pecuario, aquellos lugares que cuentan con infraestructura y equipo, con las características técnicas apropiadas, para conjuntar animales en pie para su comercialización.

Artículo 244.- La Secretaría podrá coadyuvar con Productores Pecuarios, comercializadores e industriales, para establecer Centros de Acopio estratégicos, que faciliten la comercialización de Animales, así como para el fortalecimiento de los controles zoonosanitarios en la entidad.



Artículo 245.- Para efectos de conservar y mejorar los estatus zoonosanitarios y la Trazabilidad, los propietarios, concesionarios que se dediquen al acopio de Animales y/o Semovientes, están obligados a registrarse ante la Secretaría, para formar parte del padrón estatal, debiendo informar sus actividades mediante el Sistema Informático, o en su caso llevar un libro de registro donde describirán las movilizaciones de ganado que realicen y demás operaciones que determine el Reglamento.

Artículo 252.- Son infracciones...

I. a la XXVI. ...

XXVII. Las Asociaciones Ganaderas que no entreguen oportunamente la información requerida en el Sistema que implemente la Secretaría.

De la XXVIII. a la XXXII. ...

XXXIII. Los Centros de Sacrificio que no proporcionen oportunamente la información requerida a través del Sistema que establezca la Secretaría.

De la XXXIV. a la XXXVI. ...

- XXXVII. Retirar Animales en pie de los Centros de Sacrificio.
- XXXVIII. No contar con la documentación oficial que ampare el ingreso de los animales en los Centros de Sacrificio.
- XXXIX. A los administradores o concesionarios que no permitan la verificación en los Centros de Sacrificio.
 - XL. Retirar el Identificador Oficial que posean los Animales.
 - XLI. Las demás que establezca el Reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Palacio de Gobierno, Residencia Oficial del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Manuel Velasco Coello
Gobernador del Estado

José Antonio Aguilar Bodegas
Secretario del Campo

Vicente Pérez Cruz
Consejero Jurídico del Gobernador

Las firmas que anteceden corresponden al Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Sanidad Pecuaria para el Estado de Chiapas.